



VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES No. 71 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-236/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4457/2017

Ciudad de México, a, 11 de octubre del 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2181/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad de fecha 31 de agosto de 2017, interpuesto a través de CompraNet, el mismo día, mes y año, por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis para el periodo del 5 de septiembre al 31 de octubre de 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieron insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Novena Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 párrafo primero, 66, 71, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de impugnación de fecha 31 de agosto de 2017, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017; **determinándose improcedente la inconformidad que nos ocupa**, toda vez que se promueve en contra un acto derivado de un procedimiento de contratación por adjudicación directa, procedimiento no previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. Precepto normativo que a la letra establece:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

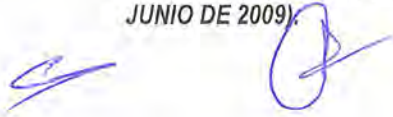
...

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en su primer párrafo que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos irregulares llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en las contrataciones por adjudicación directa. -----

Así las cosas, no está previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia inconformarse en contra a una adjudicación directa; resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).



De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente procede la instancia en contra de los actos inherentes a los procedimientos de contratación abierta, como lo son la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, más no por actuaciones relativas a adjudicación directa, ya que ésta no se rige por el principio de comparación o competencia de ofertas, por lo que los supuestos de procedencia no se refieren a actos desplegados en esta última modalidad de contratación. -----

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es el Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, procedimiento de contratación en el cual no surte a su favor lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la materia, que establece expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones dentro de una adjudicación directa, como la impugnada por la empresa [REDACTED] -----



Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

....”

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] hace valer NOTA 1 motivos de inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la Ley que rige la materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----

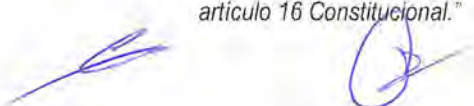
En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Fallo del Procedimiento de Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis para el periodo del 5 de septiembre al 31 de octubre de 2017, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la referida Ley, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, pues sólo prevé actos derivados de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, no pueden ser atendidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia. ----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley, es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”





De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de inconformidades como la que plantea la empresa hoy accionante, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para resolver y conocer la presente inconformidad que se promueve en contra de la Adjudicación Directa.-----

Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad interpuesta por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis para el periodo del 5 de septiembre al 31 de octubre de 2017, en términos de lo previsto en los artículos 65 y 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, procede su desechamiento en términos del artículo 71 primer párrafo de la citada Ley, que establece lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado del proceso de contratación de adjudicación directa, el cual es ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio electrónica número AA-019GYR045-E139-2017, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis para el periodo del 5 de septiembre al 31 de octubre de 2017; por tratarse de un procedimiento no impugnado a través de la instancia de inconformidad, en términos del artículo 65 primer párrafo de la Ley de la materia.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio ubicado en el lugar que reside esta Autoridad Administrativa.-----

NOTA 1

CUARTO.- Archívese en estos términos los expedientes en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED]
Por rotulón. Correo electrónico: [REDACTED]

NOTA 1
NOTA 3